



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300120200056500
Demandante: DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
Demandado: DILSE CABALLERO MARTINEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a favor del ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5665216c2e3b6bae78be70ee464cf6e5cc99355c9067e909161273e962e5958**

Documento generado en 28/04/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00566-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	LUDWING HERLEY SILVA CRISTANCHO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

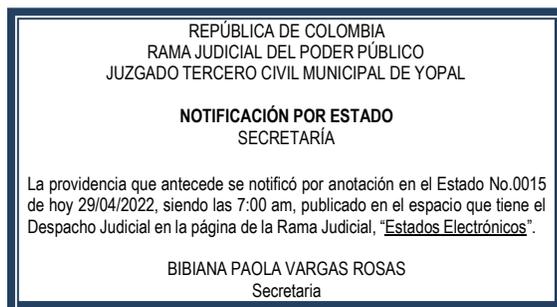
Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc05b2803012c2d0afc6876c794b147b3bda74e3ca39ae6c88d518a2ee1492**

Documento generado en 28/04/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120200059700
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: ERIKA GISETH MARQUEZ VISCAINO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO AV VILLAS SA**, través de apoderado judicial, en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO AV VILLAS SA** en contra de **ERIKA GISETH MARQUEZ VISCAINO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporte, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f68dca1f775568477cd1f65dd14ed10f8bd882744ac01a20bf99ca9cb0ef5**

Documento generado en 28/04/2022 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00675-00	No. Interno:	
Demandante:	MAC MECANIZADOS AEROAGRICOLA SAS		
Demandado:	CAMILO ERNESTO LOZANO DEL CASTILLO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CAMILO ERNESTO LOZANO DEL CASTILLO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada y datada del 13-12-2021; pudiéndose predicar el enteramiento el día 16-12-2021

Expuesto lo anterior, es claro que NO se presentó contestación a la demanda, luego no se formularon excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



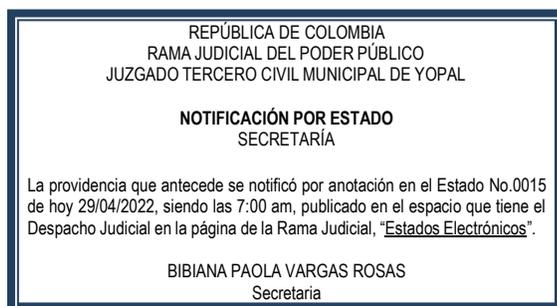
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b97876ae8c18f76753a87f76959a9380959a6065814b6466134a1cd22d9b96**

Documento generado en 28/04/2022 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUYMA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN PEREZ BENITEZ EDWIN MENDEZ BARRERA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado el proceso de la referencia, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto al proceso de Reorganización empresarial que adelanta el demandado en el Juzgado Primero Civil del Circuito.

Mediante memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte ejecutada, informa la admisión del proceso de Reorganización empresarial iniciado por el señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**; mediante decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo del 2021.

Con el fin de dar el trámite que en derecho corresponde y toda vez que la presente ejecución se adelanta también contra **EDWIN MENDEZ BARRERA**, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley, el despacho pone en conocimiento la novedad antes referenciada, a fin de que indique si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado.

Por otro lado, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 del decreto 772 de 2020 se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre bienes que no estén sujetos a registro, que se encuentren como titular el señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**. En consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes e infórmese la existencia de títulos de depósito judicial existentes.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente asunto, si desea prescindir del crédito en contra del ejecutado EDWIN MENDEZ BARRERA. conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas prácticas sobre bienes que no se encuentren sometidos a registro en los que funja como titular el señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**. En consecuencia, por secretaría líbrense los oficios correspondientes e infórmese la existencia de títulos de depósito judicial existentes.

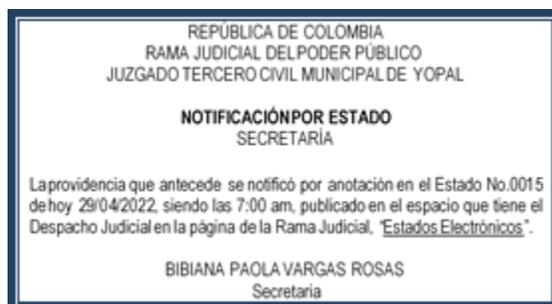
Los oficios serán enviados a través de la secretaría del Despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar la entrega de dineros que se le hubiesen podido descontar al señor **YOLMAN EFREN PEREZ BENITEZ**, así como de los bienes descritos en numeral antecedente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59171fe99638b5b3a44a16f737f75c5b89bef7444e661f5081e616523b52c873**

Documento generado en 28/04/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220180144400
Demandante: JUAN VICENTE SOLANO
Demandado: LUZ ARMIRA AGUDELO GOMEZ
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Póngase en conocimiento del actor la respuesta de la EPS SANITAS, obrante en el archivo digital 09.

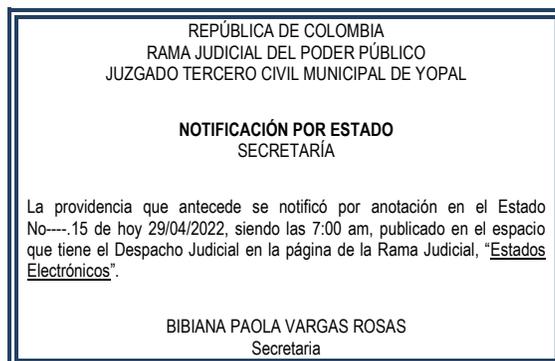
Requírase al accionante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección Calle 39ª No 20 – 71 Apto 401 de Yopal y/o reimivargas@gmail.com; informadas por la precitada entidad como correspondientes al demandado. Sin perjuicio del deber principal del demandante, se autoriza a secretaria a realizar la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica referida.

Compártase link del proceso a la abogada accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c6230006d4b0129ed02f071e7db9a08dd9d15cede9626c78ca4a278a0d81d9**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220190009900
Demandante: PEDRO LUIS RUIZ
Demandado: CARLEY GUEVARA GIRON
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se advierte que, se comunicó la designación como curador ad-litem al abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, quien no realizó manifestación alguna.

Establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De lo anterior se desprende que el cargo de curador es de forzosa aceptación y solo es posible que el togado no ejerza la gestión encomendada, si acredita el supuesto descrito en la norma. Tal situación, en el entender del despacho, genera que, si no realiza manifestación alguna el cargo se entiende aceptado, conforme se consideró, también, en auto antecedente. Ello es claro si en cuenta se tiene que el ejercicio del cargo solo puede ser relevado ante una manifestación expresa del profesional del derecho, como única salvedad a la presunción de aceptación de la gestión.

En virtud de lo expuesto, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 y realizar la notificación personal del Dr. Correa, en los términos que preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No----.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07e96c1e58d9641185003c8f207787f34a8e68f48c7faee22123c9e9af7e576**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220190024100

Demandante: ANA ISABEL CIPAGAUTA

Demandado: LUIS CIPAGAUTA Y OTROS

Clase de Proceso: SUCESIÓN.

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de ELIECER RICO CIPAGAUTA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación del heredero LUIS CIPAGAUTA, que se encuentra pendiente; como presupuesto de continuidad a la actuación.

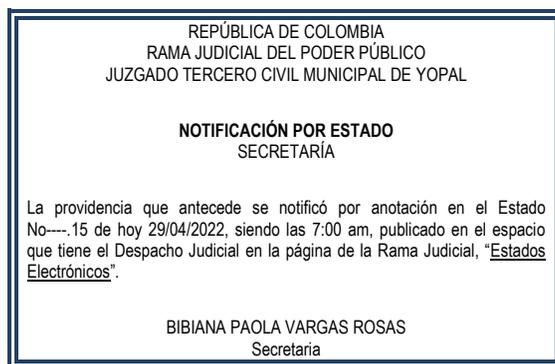


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273279edbeed9308815892c1b8e7ac83506aa61d25949db7ba4d9778e8fd59af**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220190071100

Demandante: HERMES GALVIS FUENTES

Demandado: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-SECCIONAL CASANARE

Clase de Proceso: PERTENENCIA.

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que han transcurrido 1 mes desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de procesos de pertenencia, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108, numeral 7° del artículo 48 y numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los indeterminados interesados en el bien objeto de las pretensiones de la demanda, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: En cuanto a las sendas peticiones que anteceden y provenientes del demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-SECCIONAL CASANARE; tendrá que estarse a lo resuelto en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que dispuso tenerlo como notificado por conducta concluyente.

QUINTO: Se ordena remisión de link del expediente al abogado de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS-SECCIONAL CASANARE, para que en lo sucesivo esté al tanto del avance de la actuación. Idéntica orden se da a favor del curador que se notifique, conforme lo dispuesto en numerales 1 a 3 antecedentes.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff3ee4d747d8837e8129aedfb00ca3577058e7c2f993065ad64c3a5cd71275**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003002202100003
Demandante: ENERCA SA ESP
Demandado: AURA GONZALEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **ENERCA SA ESP** través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **ENERCA SA ESP** en contra de **AURA GONZALEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

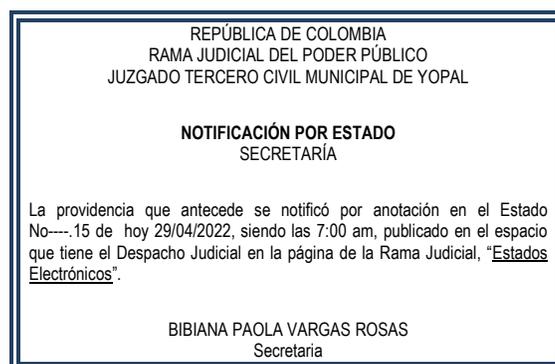
CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporato, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960f5b47cd8ca091b99434aa54923ce1120a1ff2582e50271d0fa5fdf86a931**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400300220190077400

Demandante: MARTHA LUCÍA ALVARADO

Demandado: PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 306 del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA LUCÍA ALVARADO, C.C.** 23' 725.354 y en contra de **PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ** identificado con CC. 1.121.825.336, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$2.000.000, por concepto de capital derivado de la sentencia de fecha 7 de abril de 2022.

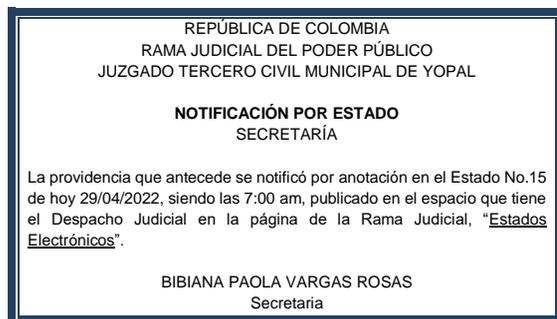
SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ** identificado con CC. 1.121.825.336, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **PAUL YERMANI BARRERA NARVAEZ** identificado con CC. 1.121.825.336; por estados, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60250ade7e5bb77f2af15cfb180ca6822205509bcec0599b1d06edc713a37834**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00006-00	No. Interno:	
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO		
Demandado:	JOHN HAMMER TORRES SALCEDO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOTIFICA-CORRE TRASLADO		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente, se tiene que obra contestación a la demanda, por medio de apoderado del ejecutado, quien, con todo, manifiesta obrar en virtud de notificación recibida, que, no se ve en el proceso.

En procura de dar curso a la actuación, se tendrá como notificado por conducta concluyente al ejecutado JOHN HAMMER TORRES SALCEDO.

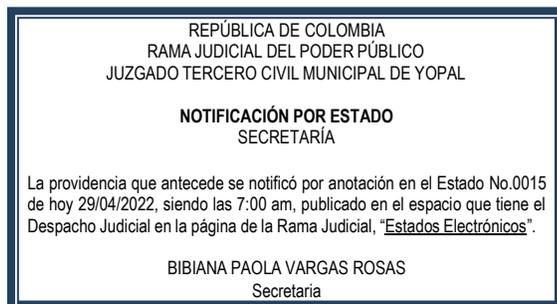
De las excepciones de mérito formuladas, se corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, para los fines estatuidos en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

Reconocer y tener al Dr. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado del ejecutado.

Se ordena compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98db79b96e59a2c15a7eadc13be0952477012aec04abaf3aefb7ff608844d6**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210011500
Demandante: BANCO PICHINCHA SA
Demandado: RONALD XAWER GAITAN CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el gestor. No puede en un mismo comunicado realizar manifestaciones contradictorias indicándole por un lado que debe comunicarse con el despacho para ser notificado y a párrafo siguiente señalar que con la recepción del mensaje de datos y transcurridos dos días, se entiende notificado. Las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo.

En virtud de lo expuesto, se dispone requerir al promotor para que adelante notificación en debida forma, aportando constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8145952ea5aa835779446d3a85d697e1de2d9d69e76d8a5fac3aa392ba1c3e4**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00228-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	LUIS ALFREDO RAMIREZ ALVARADO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en autos del 24 de junio y 7 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO RAMIREZ ALVARADO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso recibido el día 09 de diciembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 10-12-2021

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

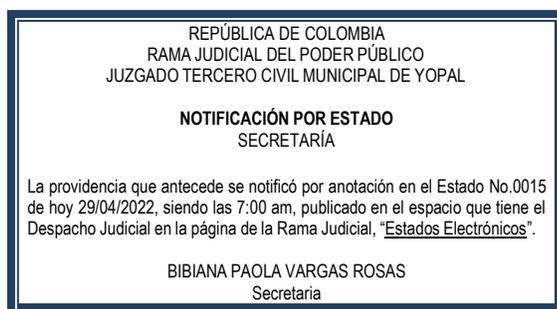


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59101deba29485848161d8309b6e59638b2a91e11d79c7cae00ce8623a0837ab**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300320210028100

Demandante: BANCO AV VILLAS SA

Demandado: ELSY YOLANDA JIMENEZ ANGEL

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como representante de SAUCO SA, quien a su turno obra en representación de BANCO AV VILLAS SA.

Niéguese la renuncia presentada por SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, por cuanto aquel no funge como apoderado en el sub judice.

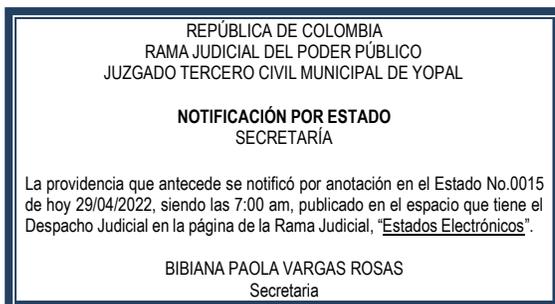
Compártase link del expediente a la mentada profesional del derecho.

Requírase al ejecutante para que notifique a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a2259786379eaf5386e4e359c90a335d8a36a1a04dd3fc3ac6ae91b435f5a9**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00321-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	LILIAN FERNANDA SALCEDO RESTREPO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LILIAN FERNANDA SALCEDO RESTREPO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada y datada del 02-11-2021; pudiéndose predicar el enteramiento el día 05-11-2021.

Expuesto lo anterior, es claro que NO se presentó contestación a la demanda, luego no se formularon excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



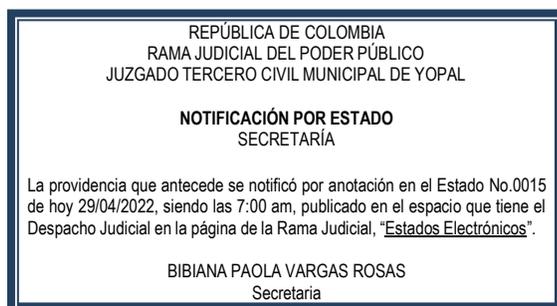
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb372e2c35a068d0ad59c27026938e1d5b5eca6c0f72b67c9faf67c7188c782**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00349-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	JULIA ESPERANZA GUAIDIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JULIA ESPERANZA GUAIDIA VEGA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada por aviso recibido el día 18 de noviembre de 2021, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa INTERRAPIDISIMO; pudiéndose predicar el enteramiento el día 19-11-2021

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado presentó contestación a la demanda el día 14 de diciembre de 2021. Conforme el computo de términos aplicable al proceso sub judice, el traslado le feneció el día 9 de diciembre de 2021, luego, la defensa propuesta resulta extemporánea, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

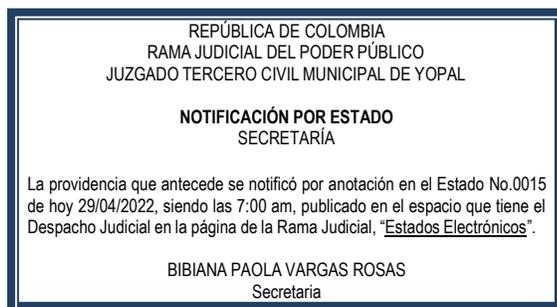
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr. WILLIAM ALBA MARTINEZ, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos que se ven en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7101cdbafac29393c55fbe0e46ceb52fd71b5b633de0d177827d3fd754b6a00**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00351-00	No. Interno:	
Demandante:	CIUDADELA COMFACASANARE		
Demandado:	PABLO EMILIO PEREZ VALBUENA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

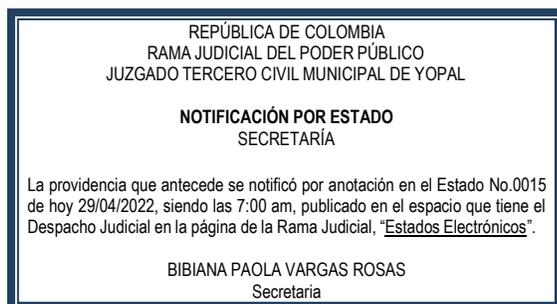
Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse precedente, se autoriza el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se ordena a secretaría realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3a57c7d9e6389acf4cd9da814dd3e78f7f6fc304348a0db1735f1810086f3**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00370-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	JOSÉ LUIS CHAPARRO ORDUZ		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

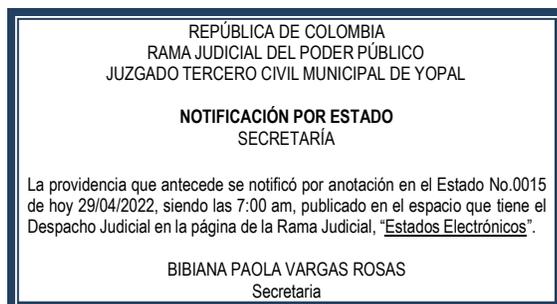
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se acepta la renuncia que presenta RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, al poder otorgado por ALIANZA SGP. Lo anterior debe entenderse en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce7c59b2793a5f77c2b50ad2b80733b090c4e53a83acda85da72651985c4ba**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210040800
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: MAIRA ESTHER VELASCO POZADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como representante de SAUCO SA, quien a su turno obra en representación de BANCO AV VILLAS SA.

Niéguese la renuncia presentada por SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, por cuanto aquel no funge como apoderado en el sub iudice.

Compártase link del expediente a la mentada profesional del derecho.

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 5 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de MAIRA ESTHER VELASCO POZADA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada personalmente por secretaría en fecha 7 de octubre de 2021, tal y como se observa de la constancia obrante en archivo digital 11.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

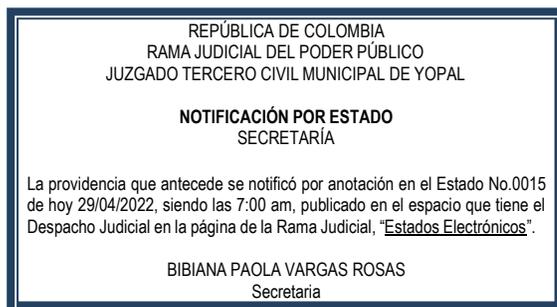
QUINTO: Compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

SEXTO: Reconocer y tener a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos que se ven en memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361210d259303b1e9a6b91c8a66f3e6f1b015b4e9512544182d4388e96a5aa4**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00597-00	No. Interno:	
Demandante:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON		
Demandado:	RASHID ENCISO ESPINOSA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

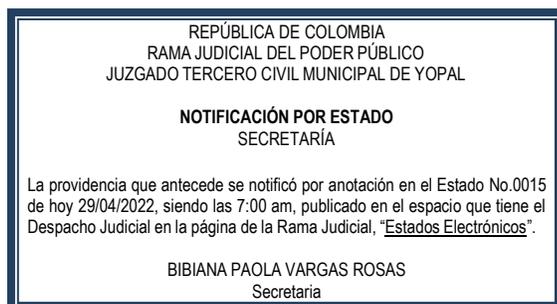
Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Al verificarse precedente, se autoriza el emplazamiento del ejecutado, para lo cual se ordena a secretaría realizar la inscripción dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5d2b73019a9b0f7a29af44f1296a8fda43a401b29850f218b9718991799b3e

Documento generado en 28/04/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100683
Demandante: TECNITRANSPORTES SAS
Demandado: GRUYTRANSPORT SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **TECNITRANSPORTES SAS** través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **TECNITRANSPORTES SAS** en contra de **GRUYTRANSPORT SAS**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No---.15 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e8d4e327fa30daf416bb69ddf8f3787cb36df4e7b5f95abe0a591a1888b08**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300220210081800
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: ANDRÉS MAURICIO PEÑA NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud del aporte de los actos notificados que realiza la apoderada del extremo ejecutante, el despacho declara que no hay lugar a otorgarles validez, en tanto, no fueron realizados en apego al ordenamiento.

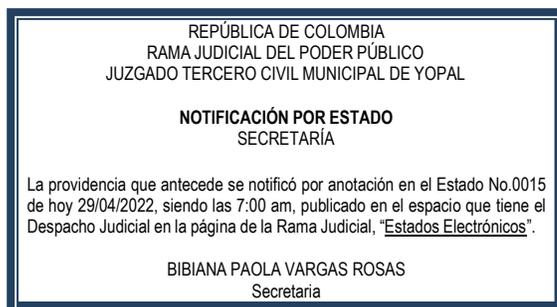
Efectivamente, el auto mandamiento de pago tuvo una solicitud de corrección que ha debido ser enterada al ejecutado y que no lo fue, según se establece de las copias cotejadas anexas, en lo que al envío físico refiere, y, en lo que a las virtuales compete, es claro que el auto que corrige se notificó a la ejecutante un día después de la recepción de los mensajes de datos.

Debe recordarse que la petición de corrección afecta la ejecutoria de la providencia¹ y el auto que corrige, debe entenderse como complementario, ergo, debe ser igualmente notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

¹ Art. 302 C.G.P.
Juzgado Tercero Civil Municipal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632cdb1f3306f0912ece369619280e48889bf321ced0b27b43deb5a158f3648d**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210095500

Demandante: RAFAEL ANDRÉS VEGA SIERRA

Demandado: AUGUSTO NICOLAS HUERTAS HUERTAS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 2 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago.

Tal decisión fue notificada personalmente al ejecutado el día 17 de febrero de 2022.

El día 22 de febrero de 2022 se radicó el recurso sub iudice, luego se verifica interpuesto en término.

Inconforme con la decisión el apoderado del accionado esgrime las siguientes inconformidades:

1. Indebida representación del demandante. En su sentir, el poder inicial, no fue conferido en debida forma.
2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Se argumenta que, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P; se indican incongruencias entre lo pedido y la literalidad del título (con argumentos un tanto ininteligibles, dada la deficiente redacción)
3. EXCEPCION DERIVADA DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO art. 784 del Código de Comercio numeral 12.
4. FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

Del recurso radicado se corrió traslado mediante fijación en lista N° 5 de 15 de marzo de 2022, sin que el extremo ejecutante haya realizado manifestación alguna.

SE CONSIDERA

Lo primero sea señalar que, en tratándose de un proceso ejecutivo las reglas sobre el estudio de admisibilidad que se concretan en un auto denominado mandamiento de pago, son distintas a las de las actuaciones declarativas y tal decisión judicial es el reflejo de un análisis sustancial de procedencia de la acción y meramente formal de los requisitos de la demanda, como si lo es el auto admisorio.

Para entender la afirmación antecedente de mejor manera, es preciso acudir a la determinación doctrinal que dan los profesores ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su obra EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 218, cuando indica: acuerdo 1242 de 2001

“Ahora bien, la diferencia entre el mandamiento ejecutivo y el auto admisorio de la demanda es fundamental, pues el primero es un proveído de fondo que se pronuncia en torno a la viabilidad del título base del recaudo; en cambio el segundo es de trámite y



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

solo sirve para demarcar la etapa siguiente del proceso, cual es el traslado, pero sin que entrañe ninguna decisión interlocutoria

Como es claro, el análisis en cuanto a librar, o no, mandamiento de pago obedece a un juicio sustancial que determina la iniciación de la ejecución, no a una mera formalidad.

Ello es así, según deviene del contenido del artículo 430 del C.G.P, que establece como presupuesto necesario para la procedibilidad de la acción ejecutiva, la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, como se lee:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

Así, es menester verificar que la demanda sea acompañada de documento que presta mérito ejecutivo y de tal análisis, ante su ausencia, se puede desprender la conclusión de negar la orden de apremio mediante decisión apelable en el efecto suspensivo (art. 438 C.G.P.)

En virtud de lo expuesto, en materia ejecutiva no basta el mero análisis de los presupuestos formales de la acción, verificando los requisitos de los artículos 82 y 90 del C.G.P, mismos que pueden conducir a la inadmisión, rechazo o aceptación de la solicitud; sino que es preciso realizar un análisis sustancial, en torno a los requisitos del título conforme deviene de la regla jurídica arriba transcrita.

En la ilación de ideas, se tiene que, en el primer estudio a realizarse en un proceso ejecutivo, pueden surgir las siguientes decisiones, a saber:

1. Inadmitir la demanda ante la ausencia de los presupuestos formales de la acción, mas no del título.
2. Rechazar la demanda en los eventos de falta de jurisdicción, falta de competencia, caducidad, no subsanar la inadmisión dentro de termino y reorganización de la persona ejecutada.
3. Negar mandamiento de pago ante la ausencia de requisitos del título, mas no de la demanda
4. Librar mandamiento de pago, al verificarse satisfechos los presupuestos formales de la demanda y sustanciales del título

En cuanto a la ejecución de títulos valores, es preciso que deben confluir en el título los requisitos del título ejecutivo reglados por el artículo 422 del C.G.P, además, en tratándose del cobro de un título valor es menester la observancia de los requisitos generales (art. 621) y específicos reglados por el código de comercio, conforme la tipología de la documental ejecutada.

Un título valor es un bien mercantil, que a su turno siempre es un documento dotado de las características de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía. De tales atributos, devienen los requisitos de cada título, como presupuesto de existencia del mismo.

La legitimación como atributo *“se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. La consecuencia lógica para poder exigir la prestación que incorpora el título es la exhibición misma del documento.*

La legitimación no solo impone la obligación de exhibir el título para poder exigir el pago, sino



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que por su forma pasiva el obligado no le puede satisfacer la obligación a una persona que no le exhiba el documento, de tal manera que la posesión del título de acuerdo con su ley de circulación, unida a la exhibición es igual a la legitimación”¹.

Lo anterior debe entenderse con la literalidad, lo que supone que solo puede resultar obligada a la satisfacción del derecho de crédito que se derive la ejecución de un título valor la persona que literalmente aceptó la satisfacción y en tal medida se legitimó por pasiva para realizar el pago a un acreedor, también, literalmente legitimado por activa.

La verificación de las condiciones antecedentes, desde ningún punto de vista supone asumir el rol que le corresponde a la parte, sino el ejercicio del deber de procurar la legalidad objetiva, en ejercicio de la dirección temprana del proceso, esto es, en procura de no generar un juicio contrario a los postulados del debido proceso.

CASO CONCRETO

Respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso, los numerados como 3 y 4 claramente competen a argumentos que atacan el fondo del asunto, conforme se analiza a continuación de manera sucinta.

Respecto de la excepción “derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título art. 784 del código de comercio numeral 12.”, conforme la propia enunciación que realiza el recurrente es claro que, se encuentra catalogada como excepción de fondo a la acción cambiaria.

Situación similar ocurre con la excepción denominada falta de carta de instrucciones. Ocurre que cuando se enrostra el título, aquel se muestra completamente diligenciado; si aquel deviene de un título en blanco y su diligenciamiento se dio sin existir instrucciones, es una cuestión que debe ser acreditada por el ejecutado.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

En los dos casos la cuestión es similar, no pueden ser resueltas sin la práctica de pruebas que permitan la determinación de conclusión de fondo sobre el auténtico alcance y existencia de la obligación, ergo, si tales cuestiones no son analizadas en auto mandamiento de pago, sino en sentencia, mal puede predicarse el análisis mediante recurso de reposición en contra de la decisión inicial de apremio su estudio.

La conclusión no puede ser diferente a su improcedencia en este estado del proceso, sin perjuicio de su análisis como proposición defensiva de mérito y con agotamiento de las cargas probatorias respectivas.

¹ Tomado de la obra doctrinal ya enunciada en su página 43. Se aclara que corresponde a la décima quinta edición de la editorial Leyer
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Respecto del primer argumento, asociado a la idoneidad del memorial poder, se tiene que el artículo 74 del C.G.P., establece, respecto a los poderes especiales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

En el caso particular el poder fue conferido de la siguiente forma:

“para que inicie y lleve a término demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, contra AUGUSTO NICOLAS HUERTAS HUERTAS, con el fin de obtener el pago del título letra de cambio de fecha 01/01/2018 junto con los intereses correspondientes ”

En la anterior forma se verifica que, el asunto para el cual se confiere el poder se encuentra cabalmente determinado e identificado; no hay lugar a duda del alcance que tiene el mandato.

En cuanto a la excepción previa habida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., es claro que tal causal se da solamente cuando el abogado obra sin que medie memorial poder que lo legitime para actuar², no por la mera inconformidad de recurrente en el cómo fue conferido, máxime, cuando, en cualquier caso, se verifica suficiente.

No se entiende cuales son los datos extrañados atinentes a su representado; su identificación es clara y en nada se afecta el derecho al debido proceso la continuación de la actuación en la forma como viene conferido el mentado mandato.

Respecto a la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, la invocación está llamada a ser desestimada.

Lo primero sea advertir que un argumento se constituye bajo la premisa de la aplicación de lógica deductiva, más no en la mera enunciación de adjetivos a la actuación de la contraparte y/o del despacho, en tanto, tal argumentación cerca de ser irrespetuosa genera en la teoría de la argumentación jurídica un postulado falaz ad-hominem.

No por no compartirse los argumentos de una u otra parte le asiste el derecho a un abogado a señalar como “precedente histórico” una decisión eventualmente adversa.

Se indica que, no se señala la edad de las partes. Tal no es un requisito que la Ley exija.

Se hace ver que no se enuncia el domicilio de las partes. Tal argumento es falso. En la demanda obra tal supuesto.

Igualmente, es falso que no se indique la cuantía ni los fundamentos de derecho; a tal punto que fue razón de inadmisión y subsanación, la indebida estimación de la cuantía.

Respecto al correo electrónico del demandado, es claro que, en el escrito de subsanación si se dice como se obtuvo la dirección de correo electrónico y se aporta prueba sumaria de tal dicho.

Afirma que no existe dirección de correo electrónico del demandado, lo que resulta contr

² Ver sentencia SC-280 de 2018; Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia; M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

evidente de cara al argumento antecedente, donde afirma que no indicó como se obtuvo aquel, lo que implica el reconocimiento tácito de que, como efectivamente se ve en el acápite de notificaciones; la dirección de correo electrónico si fue suministrada. El agregado de que tal información deba ir en el encabezado no corresponde a una exigencia que haga la ley.

En cuanto ala necesidad de aportar soporte de inscripción en el SIRNA; aquella no es una exigencia que devenga de la norma. Lo que se establece es la necesidad de informar la dirección electrónica del abogado y que debe coincidir con la inscrita en aquel registro.

Lo anterior no significa exigir prueba de tal inscripción, por afectarse el principio de buena fe, mandato constitucional de obligatoria observancia, sobre todo cuando aquella información es consultable en las bases de datos institucionales; no siendo dable, a voces del artículo 85 del C.G.P; exigir pruebas adicionales.

En cuanto a la forma como se plantearon las pretensiones, se reconoce la existencia de errores en su planteamiento, empero, existiendo plena claridad sobre el alcance de la obligación, conforme deviene de la literalidad del titulo es permitido al despacho librar mandamiento de pago, en la forma que resulte legal.

Al afirmar el recurrente que, *“el despacho no debe propender realizar dichas correcciones los cuales no son de su resorte, por ende dicha situación debe ser saneada ...”* (SIC); desconoce por completo el contenido del artículo 430 del C.G.P., que regula:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Quiere decir lo anterior que la forma como es planteada la pretensión no es obstáculo para librar mandamiento de pago en la forma que se estime legal.

En la ilación de ideas, es claro que conforme a la literalidad del titulo la fecha de creación es la que refleja el auto mandamiento de pago, luego ningún error deviene de la decisión judicial.

En cuanto a la exigibilidad de los intereses moratorios es claro que al haberse librado en el calendado establecido en el auto mandamiento de pago, se dio aplicabilidad al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, que establece:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

Entonces, ninguna irregularidad se evidencia en la forma como se libró mandamiento de pago; de manera independiente al como se plantearon las pretensiones.

En su conjunto, los defectos enrostrados obedecen a una lógica que de suyo resulta ajena a la aplicación de los principios del derecho y de la subordinación de la ley a la constitución, como norma de normas.

Efectivamente, la totalidad de requisitos extrañados obedece a una suerte de afán por privilegiar el culto a lo formal, pretermitiendo que conforme el artículo 228 constitucional, que es



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

desarrollado por el artículo 11 del C.G.P., el objeto del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

Es claro que, existe una deficiente carga argumentativa que justifique como lo que estima como defectos, resultan trascendentes de cara a entender la afectación al derecho al debido proceso, cuando ha tenido plena potestad para ejercer el derecho de defensa, como en efecto el presente lo acredita.

Ciertamente, para el despacho no es posible conscientemente incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como indefectiblemente resulta de aplicar las tesis del recurrente; privilegiando el rito y pretermitiendo que, el objeto de aquel es la efectividad del derecho sustancial.

Conforme lo dicho, no hay lugar a declarar prospero el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, conforme las razones expuestas en la antecedente motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0015 de hoy 29/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da2af47721c4484178e687e0e05ff431f9c4ae1b01deb65b7c38db1d5bd3be**

Documento generado en 28/04/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202101162
Demandante: MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS
Demandado: HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Teniendo en cuenta que fura imposible realizar la diligencia de interrogatorio de parte programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., por causas justificables, es menester fijar nueva fecha y hora a efectos de su diligenciamiento.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo **31 de mayo a las 9:00 a.m.**

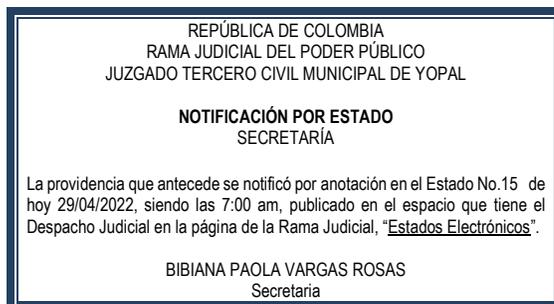
SEGUNDO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Así mismo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese al convocado al correo electrónico holmanserrano@hotmail.com aportado por la parte interesada, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica en los términos de Ley.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



MPLF

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dbdbf0283c031b0062e05b33c8b5864a3ae9d9cd75a18c8a1d6063ace2dd2b53](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 28/04/2022 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01191-00	No. Interno:	
Demandante:	HERMES RODRIGUEZ HERNANDEZ		
Demandado:			
Clase de Proceso	LIQUIDATORIO		
Decisión:	RELEVA LIQUIDADORES		

Yopal, (Casanare), (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

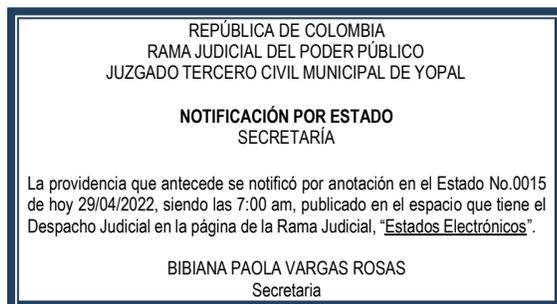
Atendiendo que los auxiliares de justicia designados en numeral segundo del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, no aceptaron el nombramiento de la gestión encomendada; en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., se dispone su relevo.

En tal virtud, se designa a ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, ACHURY CALDERON DAYRON FABIAN, ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANA, quienes fungen como liquidadores clase C de la lista de auxiliares de justicia que lleva al Supersociedades.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, de preferencia como mensaje de datos. Se advierte que la gestión será desarrollada por la primer persona que acepte la gestión y en tal medida, sea notificada de la actuación. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4f18ac39946e4a6bccb43eb0a5918751d7130a86846dfdb483697f8fafa24**

Documento generado en 28/04/2022 10:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>